

ORDENANZA FISCAL Nº 6 .- REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A EDIFICIOS, LOCALES Y COCHERAS, Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS Y CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1º. FUNDAMENTO Y CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, así como en los artículos 58 y 20,3 h) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales por la entrada de vehículos al interior de los edificios y solares, o por la reserva de espacios de la vía pública para estacionamiento de vehículos o para carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes de la Ley citada, y por la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la entrada de vehículos al interior de los edificios, locales, cocheras y/o solares (basta la mera posibilidad de tal entrada), o por la reserva de espacios de la vía pública para estacionamiento de vehículos o para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3º. SUJETOS PASIVOS

- 1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular.
- 2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. EXENCIÓN

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad local o a la defensa nacional.

Artículo 5º. CUOTA.

- 1.- La cuantía de la tasa será la fijada en la tarifa contenida en el apartado 4 en función de la longitud en metros lineales de la entrada o de reserva de espacio en la parte de mayor

amplitud o anchura de aquél, así como por intensidad del aprovechamiento medido por la superficie del garaje o aparcamiento.

2.- A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, el ancho de paso se determinará por los metros lineales del bordillo rebajado, en los casos en que exista.. Estableciéndose dos categorías: hasta tres metros y más de tres metros, computándose en este caso, el ancho de hueco de entrada a la finca, incrementado en dos metros

3.- En el supuesto de existir un sólo paso construido para el acceso a dos o más fincas o locales de distintos propietarios sin régimen de comunidad, la cuota correspondiente se distribuirá entre las distintas fincas o locales, de manera proporcional en función de la superficie de aquellos.

4.- Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1ª: Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios.

	IMPORTE EN EUROS	
	HASTA 3 M LINEALES	MÁS DE 3 M LINEALES
1.-Tarifa única sin modificación de rasante	20	40
2.- Tarifa única con modificación de rasante	30	50
3.- Comunidades de Propietarios en general	100	180

TARIFA 2ª: Entrada de garajes o locales para la guarda, venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, repostar carburantes, etc, y entrada en locales comerciales o industriales de todo tipo para carga y/o descarga de mercancías

	IMPORTE en Euros	
	HASTA 3 metros lineales	MÁS de 3 metros lineales
1.- Garajes o locales de sup. inferior a 400 m²	30	50
3.- Garajes o locales de más de 400 m²	60	100

NORMAS COMUNES para la aplicación de la tarifas anteriores:

Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera; comprometiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotadura,

sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

La tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que causa al transeúnte dicha modificación de la rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la aplicación de la tasa aun cuando la calle carezca de acera, ya que también se produce un aprovechamiento especial del dominio público local (vía pública).

Los sujetos pasivos declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que debe repercutir en la cuantía de la tarifa; así como, en caso de construcción de badén autorizado, darán cuenta al Ayuntamiento de la fecha en que termina la construcción. La desaparición de badenes será por cuenta del propietario quien deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización.

Requisitos específicos de las rasantes:

A) No se permitirán rasantes superiores a 25 centímetros de altura, medidas desde la cota de acerado o calle en su caso, hasta terminación de piso.

B) La rampa se podrá ejecutar siempre que la amplitud de la misma no invada el acerado o la calle en su caso, en una longitud mayor de 35 centímetros.

C) La rampa al acerado o calle nunca podrá superar el 25 %

D) Si no se pudieran cumplir las medidas anteriores, la rampa para salvar los desniveles habría que ejecutarla hacia el interior de la propiedad del interesado.

E) Los propietarios de cocheras y/o locales con rasantes que no cumplan los requisitos establecidos en los apartados anteriores, dispondrán del plazo de 1 año (desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza) para adaptarlas a las previsiones de la misma, asumiendo todas las responsabilidades que pudieran derivar del incumplimiento de esta obligación.

TARIFA 3ª.- Reservas de espacio en la vía pública

Epígrafe	IMPORTE EN EUROS
1.- Reserva de espacio permanentemente:	
a) Hasta 10 metros lineales por metro lineal/año	13 €
b) Más de 10 metros lineales/ año, por metro lineal de exceso	20 €
2.- Reserva de espacio temporal:	
a) Hasta 10 metros lineales, por mes o fracción	1 €
b) Más de 10 metros lineales, por metro lineal de exceso/mes o fracción.	1,35 €

La autorización de estas reservas de espacio quedarán condicionadas a las necesidades y condicionantes de los servicios municipales, pudiendo ser otorgadas o denegadas, según Informe de los Técnicos municipales, a criterio de la Junta de Gobierno Local, y en todo caso, para ser autorizadas deberá quedar suficientemente acreditada la necesidad de la reserva de vía pública para aparcamientos.

Las tres TARIFAS anteriores se incrementarán, automáticamente, en tanto estén en vigor, mediante la aplicación del IPC aprobado por el Estado para cada año.

Artículo 6º. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se conceda la licencia o se realicen las utilidades privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local. Con carácter general, se devengará la tasa el primer día de cada año natural; no obstante, para el ejercicio 2004 el devengo de la Tasa será el día 31 de julio.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se notificarán y liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados se devengarán periódicamente una vez incluidos en los padrones o matrículas correspondientes.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de las tasas tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial de que se trate, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial dure menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con el determinado en la licencia o autorización municipal.

Las tarifas experimentarán un incremento igual al I.P.C. anual estimado por el Gobierno; no obstante, si la cantidad que resultase del incremento mencionado fuese compleja para efectuar la contabilidad y cobro correspondiente, podrán redondearse tanto al alza como a la baja para evitar los decimales, y siempre igual para todos los sujetos pasivos.

Artículo 7º. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar estos aprovechamientos deberán presentar solicitud de la correspondiente licencia, realizar el depósito previo de la Tasa y formular declaración acompañando plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal y tiempo de ocupación.

Los servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan; concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta Tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, podrán solicitar la devolución del depósito previo, si es que no se ha llevado a cabo ocupación alguna.

Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente declaración de baja por el interesado.

Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el Padrón y surtirá efectos en el período natural siguiente al de la presentación de la misma, siendo la cuota tributaria irreducible por periodos de tiempo naturales señalados en los respectivos epígrafes. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa

Artículo 8º. BENEFICIOS FISCALES.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa salvo las previstas legalmente por aquellos aprovechamientos que afecten a la seguridad, defensa nacional y servicios de comunicaciones.

Artículo 9º. NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos deberán solicitar previamente la licencia correspondiente en la que se hará constar la superficie, duración y demás elementos del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de su situación en el municipio. Junto con la solicitud se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.

2.- A la vista de lo que resulte de las comprobaciones efectuadas por los Servicios Técnicos, se concederá la correspondiente licencia. Asimismo, se revisará la autoliquidación efectuada por el sujeto pasivo, y en el caso de resultar incorrecta se practicará la correspondiente liquidación complementaria que se notificará al interesado conjuntamente con la autorización.

3.- Concedido el aprovechamiento éste se considerará prorrogado mientras no se presente declaración de baja por el interesado.

4.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, corresponderá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 10.- CASO PARTICULAR DE VADOS PERMANENTES.

I. Tarifas Autorización municipal de "Vado Permanente":

Por cada Placa de Vado Permanente: **40 Euros anuales**

II. Las anteriores cuotas se entienden por entrada o salida de manera que se abonarán tantas cuotas como entradas o salidas haya en el edificio para los vehículos.”

Estas tarifas se incrementarán, automáticamente, en tanto estén en vigor, mediante la aplicación del IPC aprobado por el Estado para cada año.

Además de lo regulado en los anteriores artículos, se observarán las normas siguientes

Apartado 1) Definición:

El derecho de vado constituye un aprovechamiento común especial de las aceras, bienes de dominio público, uso público y reserva de vía pública para aparcamiento con el fin de facilitar el paso de vehículos hacia el aparcamiento en edificios o recintos externos a la calzada.

Comporta el uso intensivo de la acera para entrar y salir vehículos, pudiendo implicar modificación o rebaje de bordillos y aceras para facilitar el libre tránsito a locales o fincas situadas frente al mismo.

Queda prohibido cualquier forma de acceso diferente mediante rampas, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles con cuerpo de madera o metálicos, colocación de ladrillos, arena u otros elementos, excepto que previamente se obtenga una autorización especial.

Apartado 2) Titulares:

Solo podrán ser titulares de licencias de vado los propietarios o arrendatarios de:

Establecimientos comerciales o industriales.

Locales destinados a la guarda de vehículos.

Fincas con viviendas unifamiliares.

Apartado 3) Tiempo de la licencia:

El Derecho de vado se concederá por un año, renovable en su caso, siendo revocable por circunstancias sobrevenidas, sin derecho a indemnización, tales como razones de tráfico, circulación, urbanística o de otra índole.

Apartado 4) Solicitud

Los interesados en una licencia de vado, presentarán solicitud dirigida al Alcalde, la cual habrá de contener, en todo caso, los siguientes datos:

Nombre y apellidos del interesado o de la persona que lo represente, así como la identificación del lugar que señale a efectos de notificaciones.

Identificación del edificio respecto del cual se solicita la licencia de vado, que habrá de concretarse con toda claridad.

Planos de emplazamiento del vado y descripción del local, con indicación del número de vehículos.

Declaración por la cual el peticionario se obliga a no utilizar el local para otros fines o actividades.

Lugar, fecha y firma del solicitante o de su representante.

Además de:

4.a. Si es interesado, como titulares de establecimientos industriales o comerciales, habrán de acompañar a la instancia los documentos acreditativos de las siguientes circunstancias:

a) Estar en posesión de la correspondiente licencia municipal de la actividad.

b) Que la actividad que se realiza requiere la entrada y salida de vehículos.

c) Que el establecimiento dispone de espacio libre y adecuado con carácter permanente y sin otro destino con capacidad para uno o más vehículos automóviles.

4.b.- Si es interesado, como titulares de locales destinados a la guarda de vehículos:

a) Si el local excede de 100 m², estar en posesión de la correspondiente licencia municipal de actividad.

b) Si no excede de 100 m², que puede albergar dos o más vehículos automóviles, excepto en el caso de que se trate a un local asociado a una vivienda unifamiliar, en que será suficiente que pueda albergar uno o más vehículos automóviles.

4.c.- Si es interesado como titulares de fincas con viviendas unifamiliares, habrán de acompañar a la instancia los documentos acreditativos de las siguientes circunstancias:

- a) Que la finca pueda albergar al menos un vehículo automóvil.
- b) Que el local se destinará exclusivamente a la guarda de vehículos asociados a una vivienda.

Apartado 5) Características de los vados:

El espacio mínimo para albergar un vehículo será de 4,50 x 2,50 metros.

La longitud mínima de los vados para los accesos a garajes y aparcamientos será concretamente:

De 5,4 metros para los accesos de doble sentido.

De 4 metros para los accesos situados en viales de anchura igual o menor a 12 metros.

De 3 metros para los accesos situados en viales de anchura superior a 12 metros.

Las características técnicas de los vados serán las que fijen los Servicios Técnicos Municipales.

Apartado 6) Instrucción expediente e informes:

6.1) Tanto los Servicios Urbanísticos del Ayuntamiento, como la Policía Local, emitirán informe sobre la viabilidad o no de la solicitud, vigilando entre otros los siguientes aspectos:

Que la calzada a que hace frente, incluida la acera de acceso a la entrada de vehículo, tenga una anchura libre de aparcamiento de al menos (3,5 m.) tres metros y medio, y ancho de paso en fachada de (3 m.) tres metros.

Se podrá prohibir el aparcamiento en la acera frontal a la entrada a la que se otorga el correspondiente vado, cuando las dimensiones de la calle así lo exijan, refrendándose con el correspondiente informe urbanístico y de la policía local.

Que en determinadas calles con especial demanda de aparcamientos en la vía pública, el número de vados a conceder no limita en exceso la posibilidad de aparcamiento en la calzada.

6.2) Iniciado el procedimiento a solicitud de persona interesada, se impulsará de oficio en todos sus trámites, recabando el instructor simultáneamente informes de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, de la Policía Local, de la Intervención de Fondos sobre las obligaciones de contenido económico; y los que juzgue necesarios para resolver el instructor del procedimiento.

El informe de los Servicios Técnicos versará en orden, entre otros posibles aspectos, a si el vado es compatible con las Normas de Planeamiento que rijan en el Municipio, si en la documentación presentado se cumplen las exigencias técnicas fijadas en esta Ordenanza y si hay elementos urbanos que puedan quedar afectados, la forma de su reposición.

Los informes serán evacuados en el plazo máximo de diez días.

Apartado 7) Resolución:

La competencia para otorgar la licencia corresponde al Alcalde que podrá delegar en un Teniente de Alcalde o en la Comisión de Gobierno. Existe obligación de dictar resolución expresa en el plazo máximo de tres meses. La aceptación de los informes y dictámenes servirán de motivación a la resolución cuando se incorporen o adjunte al texto de la misma. Si venciese el plazo de la resolución y no se hubiese dictado ésta, se considerará desestimada la solicitud.

Apartado 8) Colocación de placa y licencia por cuenta del particular:

Concedida la licencia y efectuado el ingreso pertinente, el Ayuntamiento facilitará la Placa de Vado normalizada y numerada según el orden de solicitud y el particular la colocará en lugar visible de cara a la calzada.

Apartado 9) Cambio de titularidad:

En caso de solicitud de cambio de titularidad, se evacuará igualmente informe y si se constatará la modificación de las circunstancias que motivaron la concesión, se podrá declarar la improcedencia de la autorización, procediéndose a la baja del aprovechamiento.

Apartado 10) Prohibiciones:

Quedan prohibidos la parada y estacionamiento en los lugares reservados para vados y realizar obras o señalizaciones en las vías urbanas, respecto de los mismos, sin la preceptiva licencia.

Apartado 11) Retirada de vehículos:

11.1) Cuando la Policía Local encuentre en la vía pública un vehículo estacionado frente a la salida o entrada de vehículos en un inmueble durante el horario autorizado para utilizarlas, podrá proceder, si el obligado a ella no lo hiciese o no estuviese presente, a la retirada del vehículo de la vía y a su depósito en el lugar que designe la autoridad competente.

11.2) Los gastos que se originen como consecuencia de la retirada serán por cuenta del particular, sin perjuicio de la posible sanción por infracción de los preceptos de la Ordenanza reguladora de Tráfico.

Artículo 11. Infracciones y sanciones:

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ARROYO DEL OJANCO ,